

de Enfermedad Común, solamente procederá el complemento antedicho a partir del día del ingreso en centro hospitalario y mientras dure dicha I.L.T.

Artículo 25º.— Jornada laboral.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo anual, será de 1.800 horas de trabajo real y efectivo para el año 1991 y de 1.792 horas de trabajo real y efectivo para el año 1992.

Artículo 26º.— Finiquito.

Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos, se firmarán en presencia de un representante del trabajador afectado.

Artículo 27º.— Pólizas de seguros.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán una póliza de Seguro, que permita a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes derivadas de accidente laboral:

- a) Invalidez Permanente en los grados de Gran Invalidez y Absoluta para toda clase de trabajo: tres millones doscientas cincuenta mil (3.250.000) pesetas.
- b) Muerte por accidente de trabajo: dos millones setecientos cincuenta mil (2.750.000) pesetas.
- c) Invalidez Permanente Total, derivada de accidente de trabajo: un millón setecientos cincuenta mil (1.750.000) pesetas.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, el percibo de la cantidad antedicha, se efectuará a los beneficiarios del mismo y en su defecto a la viuda o derecho-habientes.

Las variaciones de Póliza pactadas se aplicarán a las contingencias protegidas que acaezcan a partir del día 1 de julio de 1991. Hasta esta fecha, seguirán vigentes los importes y contingencias previstas en el Convenio del año 1990.

A partir del 1 de Enero de 1992, las cuantías antes citadas se incrementarán en doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas cada una.

Artículo 28º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado por otro trabajador desempleado y contratarlo al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de duración al menos, de 1 año.

Artículo 29º.— Permisos.

Se amplía el número de días de licencia retribuida contenidos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores en los siguientes casos:

- 1.— 17 días naturales por matrimonio del trabajador.
- 2.— 3 días naturales por nacimiento de hijo.
- 3.— 1 día natural en caso de boda de padres, hijos o hermanos, coincidiendo con el de la ceremonia.

El abono de los permisos retribuidos, recogidos en el Estatuto de los Trabajadores y en el presente Convenio, se efectuará a razón de salario base más antigüedad más plus de carencia o prima media de los tres últimos meses.

En supuestos excepcionales de enfermedad o accidente grave de un familiar de 1er. grado de consanguinidad que requerirá cuidado o atención de tal naturaleza que impida la asistencia al trabajo con normalidad, el trabajador tendrá derecho a que le sea concedido permiso no retribuido, con reserva de puesto de trabajo, debiendo solicitar su reincorporación con un preaviso de quince días. El trabajador que se acoja a lo dispuesto en este apartado, estará obligado a hacer constar, en la petición de permiso, la duración aproximada del mismo.

Artículo 30º.— Descuelgue del Convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, que reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo 3º 2-C del Acuerdo Interconfederal, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del A.I. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio o de la actualización de la tabla salarial para 1992 en el Boletín Oficial de La Rioja.

Lo anteriormente expresado, no supone congelación salarial, sino establecimiento a nivel de empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social, del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1991 y el próximo año de 1992.

Artículo 31º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991, un incremento superior al 6,5% respecto al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para este año de 1991, para 1992 operará la cláusula de revisión antedicha en los términos siguientes: en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrara durante el período 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1992, un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno de la Nación para dicho año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia,

en el exceso sobre la indicada cifra, tal incremento se abonará con efecto del 1º de Enero de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial, caso de producirse se aplicará sobre todos los conceptos económicos del presente convenio y se abonará en una sola paga; la correspondiente a 1991, durante el primer trimestre de 1992 y la correspondiente a 1992 durante el primer trimestre de 1993.

Artículo 32º.— Premios de jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los períodos que a continuación se indican y, siempre que opten por la jubilación dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, llevando como mínimo quince años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a percibir de la misma las siguientes cantidades:

- a) Jubilación voluntaria a los 60 años: 325.000 pesetas.
- b) Jubilación voluntaria a los 61 años: 275.000 pesetas.
- c) Jubilación voluntaria a los 62 años: 225.000 pesetas.
- d) Jubilación voluntaria a los 63 años: 175.000 pesetas.
- e) Jubilación voluntaria a los 64 años: 125.000 pesetas.

Artículo 33º.— Acumulación horas sindicales.

Los representantes sindicales de los trabajadores, podrán hacer acumulación trimestral individual de las horas sindicales que legalmente les correspondan, preavisándolo a la Empresa con 15 días de anticipación al inicio de cada trimestre.

Artículo 34º.— Cláusula adicional primera.

En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 y demás disposiciones legales vigentes de carácter general o que en el futuro se puedan dictar..

Artículo 35º.— Cláusula adicional segunda.

El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, homologado por Resolución del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo de La Rioja de fecha 12 de Junio de 1990 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 26 de Junio de 1990.

Disposición final.— Las cantidades que correspondan, en su caso, a cada trabajador por el concepto de atrasos de convenio, se abonarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 31 de Mayo de 1991.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 13 de Junio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE ALFARERIA

TABLAS SALARIALES — 1991

NIVEL	MENSUAL	DIARIO	PLUS CARENCIA INCENTIVOS	SALARIO ANUAL
1		Sin remuneración fija.		
2	100.937,-	-----	666,-	1.734.951,-
3	96.850,-	-----	666,-	1.674.790,-
4	94.685,-	-----	666,-	1.642.172,-
5	92.870,-	-----	666,-	1.615.144,-
6	92.400,-	3.080,-	666,-	1.608.522,-
7	90.990,-	3.033,-	666,-	1.587.636,-
8	89.880,-	2.996,-	666,-	1.571.075,-
9	87.720,-	2.924,-	666,-	1.538.669,-
10	82.380,-	2.746,-	666,-	1.458.734,-
11	-----	2.495,-	666,-	1.361.071,-
12	-----	2.444,-	666,-	1.337.021,-
13	59.820,-	1.994,-	666,-	1.123.872,-
14	-----	1.346,-	666,-	842.957,-

NOTA: El incremento salarial del año 1991, representa un 9% de aumento respecto a las Tablas o Salarios vigentes al 31-12-1990.

Inspección Provincial de la Seguridad Social

Acta de Infracción

III.B.789

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CENTRO INFORMÁTICA OPEN S.L., con último domicilio conocido en C/ Huesca, 41 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de comercio al por menor, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 566/91 de fecha 27-03-1991, que a continuación se detalla:

Que, por expediente administrativo y teniendo en cuenta el Listado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja relativos a octubre de 1990, se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó